

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

LUIS A. SOSA RIVERA

Recurrente

V.

ADMINISTRACIÓN DE
SERVICIOS DE SALUD MENTAL
CONTRA LA ADICCIÓN
(ASSMCA)

Recurrida

KLRA201500846

Revisión

Administrativa
procedente de la
Comisión Apelativa
del Servicio Público

Caso Adm. Núm.:
2015-02-3276

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2015.

El 10 de agosto de 2015 el señor Luis A. Sosa Rivera (en adelante *recurrente*) comparece ante nos mediante el presente recurso de revisión judicial. Solicita que revoquemos la resolución emitida el 10 de julio de 2015 por la Comisión Apelativa del Servicio Público (en adelante *CASP*) que declaró *no ha lugar* una Moción en Solicitud de Reconsideración de Orden que presentó el *recurrente*. Concluyó que el escrito de apelación se tenía por no radicado, ya que no corrigió la deficiencia notificada dentro del término concedido.

El 23 de octubre de 2015 la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (en adelante *ASSMCA*) presentó su alegato en oposición. Tras evaluar la posición de ambas partes, se confirma la resolución recurrida.

-I-

El *recurrente* labora como Supervisor de Servicios Alternos de Recuperación en la División de Recuperación y Justicia Terapéutica de Humacao perteneciente a ASSMCA. En ese sentido, el *recurrente* presentó una solicitud de evaluación laboral para que se le otorgara un diferencial de seis (6) pasos, producto de las funciones adicionales que tiene a su cargo desde mediados del año 2009.¹

Así las cosas, el 19 de febrero de 2015 el *recurrente* presentó una solicitud de apelación ante la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP).

El 8 de mayo de 2015 la CASP le remitió una *Notificación de Incumplimiento con Requisitos en Solicitud de Apelación* mediante la cual le concedió al *recurrente* cinco (5) días laborables para certificar por escrito y evidenciar que notificó su apelación a la autoridad nominadora. En otras palabras, le solicitó que certificara por escrito y evidenciara haber notificado, personalmente o por correo con acuse de recibo, al Jefe de Agencia o la Oficina de la Autoridad Nominadora de la ASSMCA.

En atención a la notificación de la CASP, el 15 de mayo de 2015 el *recurrente* presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*. Allí, acompañó una copia de la apelación con un ponche que lee: OFICINA DE ASESORAMIENTO LEGAL, 2015 FEB 19 PM 3:17, firma: Elsa Ramos, ASSMCA.

El 24 de junio de 2015 la CASP le envió al *recurrente* una *Notificación Final de Deficiencia y Devolución de Apelación por Incumplimiento*, concediéndole, una vez más, cinco (5) días laborables para rectificar la deficiencia de notificación previamente señalada, so pena de dar por no radicada su solicitud de apelación.

¹ El *recurrente* realizó varias gestiones sobre el particular. La solicitud inicial la presentó en ASSMCA el 11 de julio de 2011, hizo otra petición el 1 de septiembre de 2012 y un tercer pedido el 7 de octubre de 2013, pero nunca obtuvo respuesta de su patrono.

En dicha notificación final, la *CASP* le indica al *recurrente* que la copia de la apelación ponchada OFICINA DE ASESORAMIENTO LEGAL, 2015 FEB 19 PM 3:17, firma: Elsa Ramos, ASSMCA, no cumplía con la notificación de incumplimiento del 8 de mayo de 2015.

El 29 de junio de 2015 el *recurrente* presentó *Moción en Solicitud de Reconsideración de Orden*. Sin embargo, no hizo ninguna corrección, y volvió a someter la misma copia de apelación ponchada (OFICINA DE ASESORAMIENTO LEGAL, 2015 FEB 19 PM 3:17, firma: Elsa Ramos, ASSMCA) que la *CASP* le había notificado como deficiente.

La *CASP* denegó la solicitud de reconsideración mediante Resolución notificada el 10 de julio de 2015. Indicó que el *recurrente* no corrigió la deficiencia señalada dentro del término establecido por el Artículo II, Secciones 2.1 (d) y (e) del Reglamento Procesal de la Comisión Núm. 7313 del 7 de marzo de 2007.

No conforme, el *recurrente* comparece ante nos mediante revisión judicial planteando el siguiente señalamiento de error:

Erró la Honorable Comisión Apelativa del Servicio Público al devolver la solicitud de apelación y tenerla por no radicada a pesar de que la misma fue notificada personalmente en las oficinas de la agencia nominadora dentro del término jurisdiccional.

El 23 de octubre de 2015, la *Comisión* presentó su alegato en oposición. Examinado el expediente, estamos en posición de resolver.

-II-

-A-

La Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público, Ley Núm. 184-2004,² sustituyó a la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal (en adelante *JASAP*), por la Comisión Apelativa del Sistema de

² 3 LPRA sec. 1462a (14).

Administración de Recursos Humanos (en adelante *CASARH*). Esto fue así, con el propósito de integrar los procesos de revisión de las decisiones administrativas en todo lo relacionado con las condiciones de empleo de los servidores públicos no organizados sindicalmente. No obstante, la referida ley fue enmendada el 26 de julio de 2010 al aprobarse el Plan de Reorganización Núm. 2-2010.³ Mediante este Plan de Reorganización la *CASARH* se fusionó con la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público (en adelante *CRT*), para crear la *CASP*.

La *CASP* es un foro administrativo cuasi-judicial, especializado en asuntos obrero-patronales, el principio de mérito y del Artículo 4 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, *supra*. Además, tanto para los empleados que negocian al amparo de la Ley Núm. 45-1998, conocida como la *Ley de Relaciones del Trabajo del Servicio Público*, como para los empleados públicos cubiertos por la Ley Núm. 184-2004, *supra*, la *CASP* atenderá casos laborales, de administración de recursos humanos y querellas.⁴

-B-

En lo pertinente al deber de la parte apelante de notificarle a la parte apelada sobre su solicitud de apelación ante la *CASP*, el Reglamento 7313, *supra*, dispone en la Sección 2.3 del Artículo II que, y citamos:

Sección 2.3 – ***Notificación de la solicitud de apelación a la parte apelada.***

- a. *Para salvaguardar el derecho de la parte apelada a notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos en contra de ésta, según requerido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, la parte apelante deberá notificar copia de la solicitud de apelación a la parte apelada dentro del término jurisdiccional para la radicación del escrito de*

³ 3 LPRA Ap. XIII, art. 4.

⁴ *Id.*

apelación de treinta (30) días establecidos por ley, en alguna de las formas que se describen a continuación:

(i) **Entregando copia a la mano de la solicitud de apelación a la autoridad nominadora, o persona autorizada a recibir emplazamiento.** En ese acto la parte apelante le requerirá a la parte que reciba la copia de la solicitud de apelación que plasme en la solicitud de apelación original, en una copia o en una hoja de trámite el nombre completo, firma y fecha en que se recibió la copia la misma u otra forma de verificar el recibo de ésta. Con el escrito original que será radicado en la Comisión deberá incluir original o copia del documento que evidencie la notificación adecuada de la solicitud de apelación a la autoridad nominadora dentro del término jurisdiccional para la radicación del escrito inicial de apelación a la autoridad nominadora

(ii) Enviando copia de la solicitud de apelación por correo certificado con acuse de recibo, a la atención de la autoridad nominadora **o persona autorizada a recibir emplazamientos**, según aplique...

- b. **Si la parte apelante no cumpliera** con evidenciar a la Comisión la notificación de la solicitud de apelación en el término prescrito, **la solicitud de apelación se tendrá por no radicada** y presentará un defecto en la radicación de apelación sujeto a las disposiciones de la sección 2.1(d)... (Énfasis suplido.)

Por su parte, la sección 2.1 (a)(ix)(d) decreta que:

En la solicitud de apelación inicial, deberá incluir original o copia del documento que evidencie la notificación adecuada dentro del término jurisdiccional para la radicación del escrito inicial de apelación a la autoridad nominadora ya sea por correo certificado o personalmente, conforme las disposiciones establecidas en la Sección 2.3 más adelante. De no acompañar dicha evidencia al radicar el escrito, deberá presentarla en o antes de expirado el término jurisdiccional para radicar escrito de solicitud de apelaciones, y **nunca más tarde de (5) cinco días** a partir del vencimiento del término jurisdiccional para radicar solicitud de apelación conforme lo dispuesto en la sección 2.1(d). (Énfasis suplido.)

-C-

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que las determinaciones de las agencias administrativas merecen deferencia judicial y que sus decisiones se presumen correctas.⁵ Nuestro derecho administrativo se basa en una actitud de consideración y respeto de parte de los tribunales a las decisiones de las agencias administrativas. De ahí que los procesos administrativos y las determinaciones de hechos de las agencias

⁵ *Castillo v. Depto. del Trabajo*, 152 DPR 91, 97 (2000); *Costa, Piovanetti v. Caguas Expressway*, 149 DPR 881, 889 (1999).

estén cobijados por una presunción de regularidad y corrección. Por eso, la revisión judicial se limita a determinar si hay evidencia sustancial en el expediente para sostener la conclusión de la agencia o si ésta actuó de manera arbitraria, caprichosa o ilegal.⁶ Por tal razón, los tribunales debemos ser cautelosos al intervenir con las determinaciones de los organismos administrativos y ser deferentes con ellos, como lo exige la Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (en adelante *LPAU*).⁷

Respecto al alcance de la revisión judicial de decisiones administrativas, el Tribunal Supremo ha establecido que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial por razón del conocimiento especializado y la experiencia en cuanto a los asuntos que le son encomendados.⁸ Al revisar una decisión administrativa, el criterio rector será la razonabilidad en la actuación de la agencia. Los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo, si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad.⁹ Esto persigue evitar que los tribunales sustituyan el criterio de la agencia por el suyo propio.

La referida deferencia solamente cede en las siguientes circunstancias: (1) *cuando no está basada en evidencia sustancial;* (2) *cuando el organismo administrativo ha errado en la aplicación de la ley;* y (3) *cuando ha mediado una actuación irrazonable o ilegal.*¹⁰ Si el tribunal no se encuentra ante alguna de estas situaciones, *aunque exista más de una interpretación razonable de los hechos, debe sostener la que seleccionó la agencia encargada.*

⁶ Vélez Rodríguez v. A.R.P.E., 167 DPR 684, 693 (2006).

⁷ Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, 3 LPRA sec.4.5.

⁸ Otero Mercado v. Toyota de Puerto Rico, 163 DPR 716, 727 (2005).

⁹ *Id.*, págs. 727-728.

¹⁰ Otero Mercado v. Toyota de Puerto Rico, *supra*.

Asimismo, nuestro derecho administrativo establece meridianamente claro que una vez una agencia ha promulgado unos reglamentos, viene **obligada a observarlos estrictamente**.

A esos fines, nuestro Tribunal Supremo expresamente ha indicado lo siguiente:

Las agencias administrativas están obligadas a observar estrictamente las reglas que ellas mismas promulgan. Una vez se ha adoptado una norma, la agencia administrativa debe cumplirla y aplicarla en la manera en que está concebida, sirviendo siempre a los propósitos, los objetivos y la política pública que la forjaron.¹¹

-III-

Discutido el derecho antes expuesto, apliquémoslo a los hechos ante nuestra atención.

En el caso de marras, el *recurrente* aduce que erró la CASP al tener por no radicada su solicitud de apelación, a pesar de éste haber notificado a la ASSMCA dentro del término jurisdiccional.

El *recurrente* en efecto presentó como evidencia de notificación una copia de la solicitud de apelación con ponche: OFICINA DE ASESORAMIENTO LEGAL, 2015 FEB 19 PM 3:17, firma: Elsa Ramos, ASSMCA. Sin embargo, la CASP le indicó que dicha copia era insuficiente en virtud del Reglamento 7313, *supra*, por lo que no constituía una notificación adecuada.

Resulta claro que la ASSMCA tiene su propia oficina y su propio representante autorizado para recibir este tipo de notificaciones. No obstante, en su reconsideración el *recurrente* no corrigió dicha insuficiencia e insistió en presentar el mismo documento, a pesar del apercibimiento de rectificación que la CASP le hizo.

Reiteramos que la CASP, cumpliendo con el Reglamento 7313, *supra*, le informó al *recurrente* mediante dos notificaciones por separado, que debía subsanar la deficiencia de notificación a la

¹¹ *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 D.P.R. 70, 80 (1999). Énfasis nuestro.

agencia nominadora, previo a emitir su resolución final en el presente caso. En vista de que el cumplimiento con los requerimientos reglamentarios no puede quedar a la merced de las partes,¹² y dado que el *recurrente* no logró subsanar el defecto en la notificación a la parte apelada, la *CASP* actuó correctamente al tener por no presentado el escrito de apelación del *recurrente*.

La determinación de la *CASP* merece nuestra deferencia. No surge del expediente que ésta haya actuado de manera arbitraria, caprichosa o ilegal. En ausencia de error, prejuicio, parcialidad o arbitrariedad no intervendremos con la determinación administrativa. Dicho esto, resolvemos que el error señalado no se cometió.

-IV-

Por los fundamentos anteriormente discutidos, se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹² *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 291 (2011).